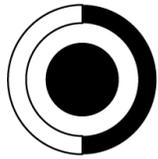


Fiscalía General de la Nación Seccional Cali – Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00210 –  
Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca

**AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**  
**POR EL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

EXPEDIENTE	PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA PRF No. 2018-00210
ENTIDAD AFECTADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL CALI
PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL	MARISOL BEDOYA RIOS C.C. 31.967.593 Jefe y Coordinadora de Talento de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cali
AUTO DE APERTURA	Auto No. 569 de 29 de octubre de 2018
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Auto No. 477 de 18 de julio de 2023
FALLO O DECISIÓN DEFINITIVA	Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 016 de 30 de noviembre de 2023
AUTO QUE RESOLVIÓ RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA	Auto No. 001 de 03 de enero de 2024, por el cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal.
AUTO CONSULTADO	Auto N° 299 de 23 de mayo de 2024
PROCEDENCIA	Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca
GARANTES	COLSEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5 En virtud de la expedición de la Pólizas de Manejo Estatal No. MAES- 161 de 25 de julio de 2007, MAES-315 de 28 de septiembre de 2010 y MAES-357 de 31 de marzo de 2011  ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5 En virtud de la Póliza de Manejo Estatal No. 21214923 de 31 de marzo de 2014  GENARALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. NIT. 860.004.875-6



## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

	En virtud de la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 4000322 de 29 de diciembre de 2014
CUANTÍA INICIAL	\$49.561.941,00
CUANTÍA FINAL INDEXADA EN FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	\$92.074.624,00

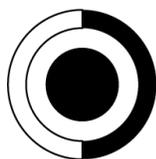
### **LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 y en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Resoluciones Organizacionales REG-OGZ-0748 de 26 de febrero de 2020 y REG-ORG-0036 de 17 de junio de 2020, procede a resolver el grado de consulta respecto del Auto No. 299 de 23 de mayo de 2024, por el cual se ordenó el archivo parcial del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia por prescripción parcial del procedimiento respecto del sujeto procesal MARISOL BEDOYA RIOS.

### **1. ANTECEDENTES Y HECHOS**

#### **1.1. Antecedentes**

El hecho objeto de cuestionamiento correspondió al detrimento patrimonial determinado en desarrollo del proceso de fiscalización correspondiente al Plan General de Auditoría a la Fiscalía General de la Nación, vigencia 2015 por parte de la Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad de la Contraloría General de la República, en el



## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

que se determinó la existencia de un detrimento de naturaleza resarcible a través del ejercicio de la acción fiscal como consecuencia de la prescripción del derecho a solicitar reembolso de prestaciones económicas, específicamente incapacidades laborales durante los años 2007 a 2012.

El Auto No. 0569 de 29 de octubre de 2018, en virtud del cual la Colegiatura de la Gerencia Departamental de Valle del Cauca dio inicio formal al proceso de responsabilidad fiscal que hoy ocupa la atención de esta Delegada Intersectorial, en su tenor literal y apartes más relevantes informó lo que sigue:

*“(…) Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 sobre la prescripción de las prestaciones económicas, que a la letra dice: “Prescripción del derecho a solicitar reembolso de prestaciones económicas. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades PROMOTORAS DE Salud (sic) el reembolso del valor de las prestaciones prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.”*

*Al término de la vigencia auditada, el monto de las incapacidades anteriores al 31 de julio de 2012 por valor de \$169.3 millones no pagadas por las EPS, adquirió el carácter de incobrable, puesto que a diciembre 31 de 2015 el derecho de cobrar esas prestaciones económicas había prescrito. Sobre estas incapacidades recayó la prescripción del derecho a solicitar el reembolso.*

*Esta situación es ocasionada por debilidades en la aplicación de mecanismos de control interno y afectó el monto y la disponibilidad de recursos de la seccional. (...)*

*Al final, el saldo de incapacidades disminuyó de \$169.3 millones (dic. 31 de 2015) a \$89.3 millones (marzo 30 de 2016). Descontando las correspondientes al año 2013 (\$1.9 millones, el monto de las incapacidades incobrables, correspondientes al año 2012 y anteriores, asciende a \$87.4 millones. (...)*

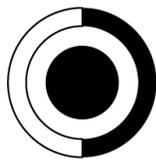


## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

### **1.2. Actuaciones Procesales.**

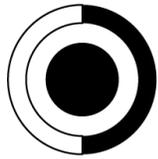
Durante el término de la instrucción procesal se profirieron las siguientes actuaciones procesales interlocutorias y de sustanciación dentro del trámite, así como las suspensiones de términos ordenadas mediante actos administrativos generales aplicables a las actuaciones administrativas de competencia de este órgano de control con ocasión de la emergencia sanitaria de 2020, de la manera como se presenta a continuación:

- Auto No. 569 del 29 de octubre de 2018, por el que la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca inicia el proceso de responsabilidad fiscal (archivo “9\_20181123\_devolucion\_diligencias\_notificacion\_2018ie0091849\_folios199-206.pdf” Pág. 10)
- Auto No. 650 del 7 de diciembre de 2018, por el que se aclara el Auto No. 569 de 27 de octubre de 2018 (archivo “12\_20181217\_estado181-2018.pdf”)
- Auto No. 068 del 8 de febrero de 2019, por el cual se avoca conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal (archivo “16\_20190212\_estado 017 12-02-2019.pdf”)
- Auto No. 204 del 20 de marzo de 2019, por el cual se avoca conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal (archivo “22\_20190321\_estado 044-2019.pdf”)
- Auto No. 309 del 13 de mayo de 2019, por el cual se decreta la práctica de pruebas (archivo “estado 070 del 2019-05-14.pdf”).



## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

- Auto No. 672 del 15 de octubre de 2019, por el cual se concede una prórroga para la rendición de un informe técnico (archivo “estado 159 del 2019-10-18.pdf”).
- Auto No. 738 del 26 de noviembre de 2019, por el cual se concede una prórroga para la rendición de un informe técnico (archivo “estado 181 del 2019-11-28.pdf”).
- Auto No. 006 del 14 de enero de 2020, por el cual se corre traslado de un informe técnico (archivo “estado 004 del 2020-01-16.pdf”).
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0063 del 16 de marzo de 2020, emanada del Despacho del señor Contralor General de la República, doctor Carlos Felipe Córdoba Larrarte, por la cual se dispuso suspender términos procesales en los Procesos de Responsabilidad Fiscal que se adelantan en la Contraloría General de la República, a partir del 16 hasta el 31 de marzo de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS-CoV-2 (Covid 19)
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE- 0064 de 2020 del 30 de marzo de 2020, proferida por el Contralor General de la República por la cual ordena continuar la suspensión de términos a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 066 del 2 de abril de 2020, proferida por el Contralor General de la República por la cual ordena continuar la suspensión de términos a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.



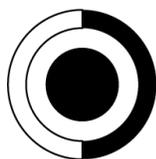
## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

- Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0070 del 1º de julio de 2020, proferida por el Contralor General de la República de la época, por la cual se reanudan los términos procesales de todas las actuaciones administrativas de competencia del órgano de control, incluidos procesos de responsabilidad fiscal, a partir del 15 de julio de 2020.
- Auto No. 229 del 14 de julio de 2020, por el cual se ordena la reanudación de términos procesales (archivo estado 047 - valle del cauca de 15 de julio de 2020.pdf)
- Auto No. 485 de 20 de octubre de 2020, por el cual se avoca conocimiento del trámite y se decreta la práctica de pruebas (archivo “estado 099 - valle del cauca del 22 de octubre de 2020.pdf”).
- Auto No. 056 del 4 de febrero de 2021, por el cual se avoca conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal (archivo “estado 024 - valle del cauca de 11 de febrero de 2021.pdf”).
- Auto No. 112 del 1 de marzo de 2021 – mediante el cual se decreta la práctica de pruebas (archivo “estado 035 - valle del cauca de 03 de marzo de 2021.pdf”)
- Auto No. 229 del 7 de abril de 2021, por el cual se avoca conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal (archivo “estado 054 - valle del cauca 12 de abril de 2021.pdf”)
- Auto No. 275 del 23 de abril de 2021, por el cual se concede una prórroga para rendir un informe técnico y se ordena la refoliación del expediente (archivo “69\_20210427\_estado 065 - valle del cauca del 27 de abril de 2021.pdf”).



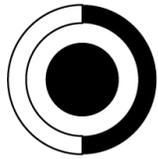
## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

- Auto No. 531 del 20 de agosto de 2021, por el cual se corre traslado de un informe técnico (archivo “20210825\_NOTIF-EDO132\_A531”)
- Auto No. 559 del 24 de agosto de 2021 – por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad (archivo “20210826\_NOTIF-EDO133\_A559”).
- Auto No. 617 del 13 de septiembre de 2021, por el cual se ordena la vinculación al proceso de unos presuntos responsables fiscales (archivo “20210915\_NOTIF-EDO145\_A617”).
- Auto No. 771 del 9 de noviembre de 2021, por el cual se ordena un archivo parcial (archivo 20211111\_NOTIF-EDO181\_A771”)
- Auto No. URF2-1380 del 15 de diciembre de 2021, por el cual la Unidad de Responsabilidad Fiscal resuelve un grado de consulta respecto de la decisión de archivo parcial (archivo “20211217\_NOTIF-EDO203\_AURF2-1380”).
- Auto No. 236 del 7 de abril de 2022, por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas a instancia de parte. (archivo “20220419\_NOTIF-EDO061\_A236”)
- Auto No. 285 del 2 de mayo de 2022, por el cual se resuelve un recurso de reposición (archivo “20220504\_NOTIF-EDO071\_A285”).
- Auto URF2-0642 del 31 de mayo de 2022 – por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.



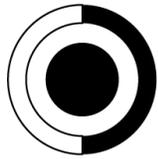
## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

- Auto No. 476 del 6 de julio de 2022, por el cual se resuelve una solicitud de pruebas (archivo “20220707\_NOTIF-EDO106\_A476”).
- Auto No. 512 de 25 de julio de 2022, por el cual se resuelve un recurso de reposición (archivo “20220727\_NOTIF-EDO117\_A512”).
- Auto URF 2-1035 de 23 de agosto de 2022, por el cual se resuelve un recurso de apelación (archivo “20220913\_NOTIF-EDO150\_AURF2-1035”).
- Auto No. 732 del 27 de octubre de 2022, por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal (archivo “20221031\_NOTIF-EDO180\_A732”).
- Auto No. 028 del 1 de febrero de 2022, por el cual se ordena correr traslado de un informe técnico (archivo “20230222\_DEVOLUCION-DILIGENCIAS-TRASLADO-INFO-TECNICO\_2023IE0019014”).
- Auto No. 091 del 23 de febrero de 2023, por el cual se avoca conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal (archivo “20230224\_NOTIF-EDO031\_A091”).
- Auto No. 101 del 24 de febrero de 2023, por el cual se ordena un archivo parcial de la actuación procesal (archivo “20230228\_NOTIF-EDO033\_A101\_A102”).
- Auto No. 102 del 24 de febrero de 2023, por el cual se resuelve una solicitud de nulidad (archivo “20230228\_NOTIF-EDO033\_A101\_A102”).



## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

- Auto No. URF2-404 del 29 de marzo de 2023, por el cual la Unidad de Responsabilidad Fiscal resuelve un grado de consulta (archivo “20230410\_NOTIF-EDO053\_AURF2-404”).
- Auto No. 250 del 12 de abril de 2023 – por medio del cual se avoca conocimiento (archivo “20230418\_NOTIF-EDO057\_A250-A259”).
- Auto No. 259 del 13 de abril de 2023, por el cual se decreta la práctica de pruebas (archivo “20230418\_NOTIF-EDO057\_A250-A259”).
- Auto No. 431 del 27 de junio de 2023, por el cual se ordena correr traslado de un informe técnico (archivo “20230630\_DILIGENCIAS-TRASLADO-IT”)
- Auto No. 438 del 29 de junio de 2023, por el cual se reconoce personería a un apoderado de confianza de un sujeto procesal (archivo “20230705\_NOTIF-EDO104\_A438”)
- Auto No. 477 del 18 de julio de 2023 – de imputación de responsabilidad fiscal (archivo “20230804\_devolucion-diligencias-notif imputacion\_2023ie0079115.zip”).
- Auto No. 658 del 4 de octubre de 2023 – por medio del cual se niega la práctica de pruebas (archivo “20231010\_NOTIF-EDO164\_A658”)



## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

- Fallo Mixto con y sin Responsabilidad Fiscal No. 016 del 30 de noviembre de 2023 (archivo “20231220\_OFICIO\_DILIGENCIAS-NOTIF-FALLO\_2023IE0133499”)
- Auto No. 789 del 15 de diciembre de 2023, por el cual se reconoce personería a un apoderado de confianza de un sujeto procesal (archivo “20231218\_NOTIF-EDO201\_A789”)
- Auto No. 001 de 03 de enero de 2024, por el cual se resuelven unos recursos de reposición promovidos contra el fallo con responsabilidad fiscal (archivo “20240104\_NOTIF-EDO003\_A001”)
- Auto URF2-0184 de 31 de enero de 2024, por el cual la Unidad de Responsabilidad Fiscal resuelve un grado de consulta respecto de la decisión de fallar sin responsabilidad fiscal a favor de un sujeto procesal.
- Auto No. 299 de 23 de mayo de 2024, en virtud del cual la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca dispone el archivo parcial de la actuación por la ocurrencia de la prescripción parcial del proceso de responsabilidad fiscal a favor del sujeto procesal MARISOL BEDOYA RIOS.

### **1.3. Decisión por la que conoce este despacho**

Corresponde al Auto No. 299 del 23 de mayo de 2024, en virtud del cual la primera instancia, esto es la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca consideró ocurrida la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal respecto del sujeto procesal



## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

MARISOL BEDOYA RIOS, de las condiciones civiles y fiscales señaladas en el encabezado de este proveído, por las conclusiones que a continuación se exponen:

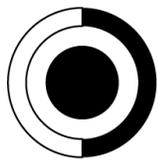
*“(...) Con la decisión judicial del 7 de mayo de 2024, quedó sin efectos la decisión contenida en el auto 001 del 3 de enero de 2024 con respecto a los recursos interpuestos por la señora Marisol Bedoya, perdiendo firmeza el fallo en comento, de acuerdo al (sic) artículo transcrito.*

*En efecto, para la señora Marisol Bedoya, se rompe la firmeza de la decisión, por cuanto el auto que resuelve los recursos por ella impetrados, no se expidió sino hasta el 10 de mayo de 2024, fecha en la cual ya había operado la prescripción de la acción fiscal. (...).”*

### **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Indicó la primera instancia que el asunto bajo estudio se encuentra afecto al acaecimiento y configuración del fenómeno extintivo de la habilitación válida para este órgano de control de perseguir mediante la declaratoria de responsabilidad fiscal el resarcimiento del patrimonio de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cali, relacionado con la prescripción de la acción de cobro de incapacidades laborales de funcionarios adscritos a esa dependencia durante las vigencias fiscales 2007 a 2012.

Previo a exponer lo que en Derecho corresponde, es menester señalar algunos fundamentos teóricos de la institución de la prescripción de la responsabilidad fiscal en los procesos administrativos que se ocupan de fijar como fuente de obligaciones el resarcimiento del erario por la gestión fiscal dolosa o gravemente culposa de los sujetos pasivos de ese procedimiento, de competencia de las contralorías y en particular, de la Contraloría General de la República.



## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

### **2.1. El fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal**

En términos generales, la prescripción es una institución jurídica procesal que refiere a la extinción del ejercicio de un derecho por el transcurso del tiempo, lo que de contera conlleva la falta de competencia del operador jurídico en sede judicial o administrativa para una declaración en las actuaciones de naturaleza dispositiva (a petición de parte) o en aquellas inquisitivas u oficiosas, dentro de las cuales se puede encuadrar los procesos sancionatorios, procesos penales y, por supuesto, el proceso de responsabilidad fiscal.<sup>1</sup>

Precisamente, la Sección Segunda del Consejo de Estado explicó las diferencias entre los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción, en el entendido que son conceptos con una génesis y unas consecuencias directas que comportan resultados jurídicos de naturaleza distinta y, a partir de esa distinción, se puede extraer no solo la definición sino las particularidades del fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal.

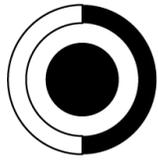
De acuerdo con el análisis jurisprudencial de la máxima corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la caducidad “(...) es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”.<sup>2</sup>

En cambio, según concepto de la Sala, la prescripción, que es la institución jurídico procesal que se manifestó en el caso *sub examine* de conformidad con el estudio de las piezas procesales obrantes en el plenario, “(...) es el fenómeno mediante el cual el ejercicio

---

<sup>1</sup> Sin embargo, aun cuando la instrucción del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000 sea de impulso oficioso, su finalidad ontológica no descansa en la imposición de una sanción sino en el restablecimiento patrimonial del erario a un punto de no pérdida, al igual que cualquier otra declaración que busque el resarcimiento por responsabilidad civil patrimonial.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 09 de julio de 2015, radicado 03272014, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.



## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

*de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”.*<sup>3</sup>

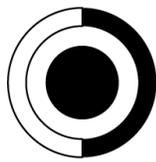
A partir del ejercicio hermenéutico del alto tribunal, se puede concluir que mientras la caducidad se traduce en un asunto de oportunidad del interesado en las resultas de una declaración dirigida para acudir a la satisfacción de un derecho ante la autoridad judicial o administrativa competente dentro del término que la norma que se trate permita para el ejercicio válido del *derecho de acción*, la prescripción es una institución jurídica en la cual se adquiere o extingue el derecho o declaración pretendida por el transcurso del tiempo sin que se haya adoptado decisión definitiva que decida el fondo del asunto, debidamente ejecutoriada, en un proceso judicial o administrativo.

Extrapolando la conclusión del Consejo de Estado, mediante una interpretación sistemática se puede predicar, en consecuencia, que en el proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías *caduca la oportunidad del órgano de control* de hacer uso válido de la acción fiscal para lograr el restablecimiento del erario por la ocurrencia de un daño patrimonial cierto, real, actual y fijado en su real magnitud, mientras que la prescripción refiere a la *extinción de la competencia para lograr el restablecimiento del patrimonio público* cuando, a pesar de haberse ejercido válidamente la acción fiscal, transcurre el término de cinco (05) años sin decisión en firme que genere como fuente de obligaciones la reparación patrimonial del daño investigado a cargo de los sujetos procesales vinculados a la actuación.

La prescripción, así entendida, es una figura jurídica que produce efectos consuntivos o extintivos, en relación con la actividad procesal desplegada por la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales en ejercicio de la acción fiscal, por el paso de

---

<sup>3</sup> *Ibidem.*



## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

la unidad de tiempo cuyo límite señala la norma para el ejercicio válido de ese accionar funcional (entiéndase competencia del órgano fiscalizador).

Surge así la prescripción como fenómeno *con virtualidad extintiva* que aparece bajo la forma de instrumento de paralización de los efectos de la *actio* ejercitada (entiéndase la acción fiscal) es decir, como una *exceptio*, cuyos efectos se encuadran dentro de la proyección de cosa juzgada.<sup>4</sup>

Este término extintivo comienza su contabilización a partir del día en que se dicta el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (que es el auto que inicia formalmente el proceso, y contra el cual no procede recurso alguno, según las voces del artículo 4o de la Ley 610 de 2000) y una vez transcurridos cinco (05) años sin que se haya producido el fallo debidamente ejecutoriado que debe poner fin al proceso.

Tratándose de la interrupción del fenómeno extintivo de la prescripción de la responsabilidad fiscal, se puede hablar de dos situaciones procesales que tienen la virtualidad de impedir la materialización del término establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y, en consecuencia, el agotamiento de la competencia del órgano fiscalizador para perseguir el resarcimiento del patrimonio público.

En primer lugar, la interrupción natural del término de prescripción de la responsabilidad fiscal opera por el fallo que decida el fondo del proceso, el cual para tener esa virtualidad debe estar debidamente ejecutoriado, es decir, que el acto administrativo hubiere obtenido firmeza.

Como consecuencia lógica, esto es extrayendo el sentido más general del bien jurídico tutelado en armonía con el cometido de la función de la institución de la prescripción en el sistema jurídico, más específicamente en el proceso de responsabilidad fiscal, si

---

<sup>4</sup> HINESTROSA Fernando, *La prescripción extintiva*, Bogotá, D.C., Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 61.



## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

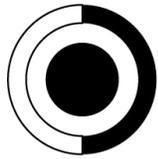
apenas se está surtiendo el trámite de ejecutoria o se están resolviendo los recursos interpuestos en contra del mismo, y en ese interregno se cumplen los cinco (05) años, opera el citado fenómeno.

Las causales excepcionales de interrupción del término de la prescripción de la responsabilidad fiscal, operan en los casos previstos en el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, citada a lo largo de este proveído, norma según la cual el cómputo de los términos previstos en ella se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación.

La primera hipótesis general, contenida en el artículo 13 *ibidem*, deviene por hechos totalmente externos al proceso (hechos de fuerza mayor o caso fortuito), y en la segunda por circunstancias verificables objetivamente como la declaratoria de un operador jurídico de concurrir en él una causal de impedimento o la presentación de una recusación, hechos internos pues devienen de quienes intervienen en la actuación, caso en el cual justamente se busca evitar que con dichos mecanismos (para el caso *sub examine* las recusaciones y declaración de impedimento de Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander), se pretenda de manera desleal la prescripción del proceso.

En este punto es necesario recordar que la institución de la prescripción es el límite temporal que se fijó en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000 para decretar, mediante el ejercicio del proceso de responsabilidad fiscal, la existencia de dicha responsabilidad como fuente de obligación en la reparación del erario y transcurrido aquel, el órgano fiscalizador carece de competencia y legitimidad alguna para continuar con el trámite.

Señalado lo anterior, es menester indicar que los fundamentos que tuvo en cuenta la primera instancia para considerar la ocurrencia del fenómeno extintivo del proceso de responsabilidad fiscal son, en su tenor literal y argumentos fundamentales, los siguientes:



## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

*“(…) Como resultado de una auditoría realizada a la Fiscalía General de la Nación, se estableció que el derecho a solicitar reembolso de prestaciones económicas a las EPS y ARL por varias incapacidades, había prescrito al haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de pago de las mismas.*

*Posteriormente, se inició la Indagación Preliminar ANT\_IP-2016-02156, la cual culminó a través de auto No. 434 del 25 de agosto de 2017, determinando que existían méritos para iniciar un Proceso de Responsabilidad Fiscal.*

*El proceso de responsabilidad fiscal se adelantó en Derecho y, agotadas las etapas previas, se profirió fallo mixto, declarando la responsabilidad fiscal, entre otras, de la señora MARISOL BEDOYA RÍOS, identificada con la C.C. No. 31.967.593.*

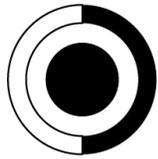
*A través de auto No. 001 del 3 de enero de 2024 se resolvieron los recursos del fallo y mediante auto No. URF2-0184 del mismo mes y año se resolvió el grado de consulta, confirmando en su totalidad el Fallo 016 del 30 de noviembre de 2024, el cual quedó debidamente ejecutoriado y cobró firmeza a partir del 7 de febrero de 2024.*

*El día 11 de marzo de 2024, la señora MARISOL BEDOYA RÍOS impetró acción de tutela en contra de la Contraloría General de la República al considerar que existió violación a sus derechos fundamentales por parte de este Ente de Control. Por reparto, le correspondió conocer de esta acción al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad, quien en primera instancia falló negando la acción de tutela.*

*La señora Marisol Bedoya interpuso impugnación frente a la anterior decisión, correspondiéndole el conocimiento de este trámite al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia, que mediante decisión del 7 de mayo de 2024 decide:*

*“PRIMERO. REVOCAR la sentencia impugnada de fecha y procedencia indicadas; en su lugar, TUTELAR a MARISOL BEDOYA RÍOS el derecho fundamental de debido proceso administrativo lesionado por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.*

*SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la decisión contenida en el auto del 3 de enero último, negativa del trámite del recurso de reposición interpuesto el 28 de diciembre de 2023*



Fiscalía General de la Nación Seccional Cali – Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00210 –  
Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

*por MARISOL BEDOYA RÍOS, contra el fallo dictado el 30 de noviembre anterior por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y su publicación en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales, si es que se alcanzó a materializar, como lo indicó la accionante.*

*TERCERO. ORDENAR a JOHN JAIRO GIRÓN BERMÚDEZ, en su condición de Gerente Departamental y presidente de la Colegiatura de la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, que por medio de quien sea internamente competente, se proceda a resolver de fondo como legalmente corresponda el referido recurso.”*

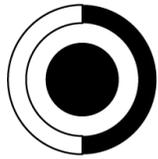
*En virtud de lo anterior, este Despacho realizó los trámites correspondientes para dar acatar lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a saber:*

- 1. Se profirió auto No. 258 del 10 de mayo de 2024 mediante el cual se deciden los recursos interpuestos contra el fallo No. 016 del 30 de noviembre de 2023.*
- 2. Se profirió auto No. 298 del 23 de mayo mediante el cual se ordenó la exclusión del Boletín de Responsables Fiscales a la señora Marisol Bedoya.*

*Adelantados los trámites anteriores, este Despacho observa que a la fecha en la que se profirió la decisión por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el cual ordenaba “dejar sin efectos la decisión contenida en el auto del 3 de enero último, negativa del trámite del recurso de reposición interpuesto el 28 de diciembre de 2023”, esto es, el 7 de mayo de 2024, ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción fiscal, como se estudiará a continuación.*

*El Proceso se inició el día 29 de octubre de 2018, con lo cual, la acción fiscal inicialmente prescribía el día 28 de octubre de 2023, sin embargo, dentro del Proceso se han efectuado varias suspensiones de términos, así:*

- REG-EJE-0063-2020 del 16 de marzo de 2020: suspende términos procesales desde el 16 hasta el 31 de marzo del 2020 debido a la Emergencia Sanitaria suscitada por el COVID-19.*



Fiscalía General de la Nación Seccional Cali – Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00210 –  
Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

- *REG-EJE-0064-2020 del 30 de marzo de 2020: Suspende términos procesales a partir del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- *REG-EJE-070-2020 del 1 de julio de 2020: reanuda términos a partir del 15 de julio de 2020.*

*Desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 15 de julio de 2020, transcurrieron 121 días.*

- *REG-EJE-086-2021 del 12 de mayo de 2021: suspende términos de los Procesos adelantados en la Gerencia Valle durante los días 12 a 14 de mayo de 2021 debido a circunstancias de orden público.*

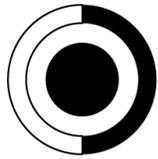
*La sumatoria de todas las suspensiones procesales, arrojan un total 124 días, por lo cual la nueva fecha de prescripción era el 29 de febrero de 2024.*

*Pese a que inicialmente no había operado el fenómeno jurídico de la prescripción por haberse proferido fallo que adquirió firmeza el 7 de febrero de 2024, dicha providencia perdió fuerza de ejecutoria con la orden judicial impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial.*

*(...) Con la decisión judicial del 7 de mayo de 2024, quedó sin efectos la decisión contenida en el auto 001 del 3 de enero de 2024 con respecto a los recursos interpuestos por la señora Marisol Bedoya, perdiendo firmeza el fallo en comento, de acuerdo al artículo transcrito.*

*En efecto, para la señora Marisol Bedoya, se rompe la presunción de legalidad de que gozan todos los autos administrativos, por cuanto el auto que resuelve los recursos por ella impetrados, no se expidió sino hasta el 10 de mayo de 2024, fecha en la cual ya había operado la prescripción de la acción fiscal.”*

En este estadio es menester señalar en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, que ésta se ha definido como un fenómeno jurídico referido específicamente a uno de los atributos o características del acto, como lo es la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación de la que se predica su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda.



## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

En el caso bajo examen, la pérdida de fuerza ejecutoria que afectó el contenido del Auto No. 001 de 03 de enero de 2024 es consecuencia del fallo de tutela contenido en proveído del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en Auto del 07 de mayo de 2024, el cual dejó sin efectos dicho auto y ordenó la resolución del recurso de reposición promovido en contra del fallo con responsabilidad fiscal, lo que indica que la decisión que resolvió los recursos en contra del Fallo no estaba revestida de la posibilidad de ser ejecutada por el ente de control toda vez que perdió sus fundamentos de derecho por decisión judicial.

Ahora bien, aun cuando es cierto que la orden de amparo fue cumplida por la autoridad tutelada, esto es la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca mediante Auto No. 258 de 10 de mayo de 2024, en la que resolvió el recurso horizontal promovido por la tutelante y sujeto procesal MARISOL BEDOYA RIOS, también es cierto que para esa fecha el proceso se encontraba afecto a la prescripción descrita en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, según el horizonte que se entrará a señalar a continuación:

### **HORIZONTE DE PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00210 SEGÚN CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4**

<b>NÚMERO Y FECHA AUTO DE APERTURA</b>	<b>FECHA INICIAL DE PRESCRIPCIÓN</b>	<b>FECHA DE PRESCRIPCIÓN</b>	<b>NÚMERO Y FECHA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE RECURSOS</b>	<b>AUTO QUE CUMPLE FALLO DE TUTELA</b>
Auto No. 569 de 29 de octubre de 2018	28 de octubre de 2023	<b>29 de febrero de 2024<sup>5</sup></b>	Fallo No. 016 de 30 de noviembre de 2023	Auto No. 001 de 03 de enero de 2024	Auto No. 258 de 10 de mayo de 2024

Se advierte entonces con meridiana claridad que al momento de la expedición del Auto No. 258 de 10 de mayo de 2024, que resolvió el recurso de reposición presentado por MARISOL BEDOYA RIOS en virtud del fallo de tutela de 07 de mayo de 2024 expedido

<sup>5</sup> En consideración de las suspensiones de términos fijadas por el señor Contralor General de la República con ocasión de la emergencia sanitaria por la propagación del virus SARS-CoV-2 (Covid-19).



## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la actuación se encontraba afecta al fenómeno jurídico de la prescripción del proceso formalmente abierto, pero solo respecto de ese sujeto procesal.

En todo caso es necesario reiterar que como se indicó en el párrafo que precede, el archivo parcial que se confirmará en grado de consulta por esta Contraloría Delegada Intersectorial 4 solo afecta a MARISOL BEDOYA RIOS, pues la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “*inter partes*”.<sup>6</sup>

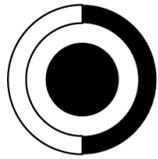
Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*”, posibilidad que no se extiende a los demás declarados responsables fiscales en el Fallo No. 016 de 30 de noviembre de 2023 y su confirmatorio en reposición Auto No. 001 del 3 de enero de 2024.

### **DECISIÓN**

Sin más argumentos de hecho o de derecho, considera esta instancia que se configuró el fenómeno extintivo de la responsabilidad fiscal de la prescripción en la actuación *sub examine* y, en tal virtud, la parte resolutive de esta providencia confirmará el Auto No. 299 de 23 de mayo de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, aclarando en todo caso que procede en primer lugar la declaración de prescripción y como consecuencia lógica de la pérdida de competencia del órgano de control, procede el archivo parcial de las actuaciones adelantadas en contra de la presunto responsable fiscal MARISOL BEDOYA RIOS.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. SU349/19 de 31 de julio de 2019, expediente No. T-6403234, Magistrado Ponente Diana Fajardo Rivera.



## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

Bajo las consideraciones y razones expuestas en este proveído, la Unidad de Responsabilidad Fiscal, Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

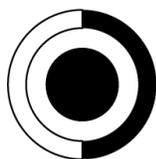
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 299 de 23 de mayo de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. 2018-00210, aclarando que como consecuencia de la declaración de ocurrencia de la prescripción parcial de la actuación procede consecuentemente el archivo parcial de la actuación adelantada en contra de la presunto responsable fiscal MARISOL BEDOYA RIOS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 610 de 2000 y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por conducto de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca mediante anotación en Estado, fijado en la página web de la Contraloría General de la República.

De requerir copia de la providencia, los sujetos procesales deberán solicitarla al correo electrónico institucional de la Contraloría General de la República [responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co)

**TERCERO: ORDENAR** a la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca la remisión de copia de esta providencia a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, radicado 004 2024 00110 01.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**UNIDAD DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL  
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

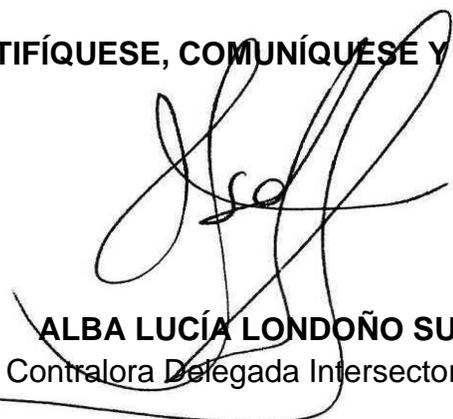
Fiscalía General de la Nación Seccional Cali – Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00210 –  
Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2 713 DEL 27 DE MAYO DE 2024**

**CUARTO:** **DEVOLVER** el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca a través de la Plataforma SIREF de la Contraloría General de la República, para lo de su competencia.

**QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA LONDOÑO SUÁREZ**  
Contralora Delegada Intersectorial No. 4



Proyectó: Wilmar Alfredo Pacheco Niño\*  
Profesional Especializado URF

Revisó: ALLS/